

Expediente: **2919/25**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ PODERSA SA CAPITALIZACION Y AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **27/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - *SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR*

90000000000 - *PODERSA SA CAPITALIZACION Y AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO*

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ PODERSA SA CAPITALIZACION Y AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 2919/25 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 2919/25



H106133073219

AUTOS: "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ PODERSA SA CAPITALIZACION Y AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ EJECUCION FISCAL" - Expte: 2919/25 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 26 de marzo de 2026

Sentencia Nro. 61

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación concedido en autos al letrado Francisco Ríos, por derecho propio, contra el punto III) de la sentencia del 20 de febrero de 2026, y;

CONSIDERANDO :

El letrado Francisco Ríos, por decho propio, interpuso recurso de apelación, en los términos del artículo 30 de la Ley n° 5480, contra la regulación de sus honorarios practicada en resolución del 20

de febrero de 2026, por considerar bajo los estipendios estipulados a su favor.

Fundamentalmente cuestiona la aplicación del art. 1255 del Código Civil y Comercial Común de la Nación y del art. 13 de la ley N.º 24.432, y que se aparta del derecho sustancial vigente y de la doctrina seguida por el Máximo Tribunal Provincial en relación al mínimo.

Analizadas las constancias de autos y la normativa aplicable, anticipamos que el recurso no tendrá favorable acogida, por los argumentos que a continuación se desarrollan.

La sentencia en crisis reguló los honorarios del letrado apelante, por la labor cumplida en el presente juicio.

La magistrada de la instancia anterior, valoró que los guarismos resultantes luego de aplicar las normas arancelarias correspondientes, no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., no obstante consideró que resultaría excesivo y desproporcionado fijarlos en el mínimo legal, por lo cual, ejerció la facultad morigeratoria prevista en el art. 13 de la ley n.º 24.432 -a la que nuestra provincia adhirió por ley n.º 6715- y art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, y fijó los honorarios, en el equivalente al 30% de la consulta escrita simple, que arroja la suma de \$ 186.000.

En lo relativo a lo mencionado por el apelante que no se siguió la doctrina legal fijada por Nuestro Tribunal Supremo, en los precedentes "*Saavedra*" y "*Stekelberg*", corresponde aclarar que nuestro Supremo Tribunal en el primero de los casos sostuvo que la resolución que determine una disminución de los honorarios, por debajo de las pautas arancelarias locales, no sólo debe fundarse en cuanto a la situación de injusticia excepcional que lo contrario acarrearía, sino que ello debe hacerse con detalle de por qué considera el juzgador así el caso... el juzgador debe por un lado 'hacer números, y de esa forma informar a los profesionales como la aplicación de las normas locales dan cifras injustas y, por el otro, efectuar la consideración puntual del trabajo efectuado, explicando cuáles fueron los parámetros valorativos por los cuales dicha labor se considera de no suficiente relevancia para que alcance la aplicación usual arancelaria y por qué entonces se la considera bajo la órbita de esta ley" (Gandolla, Julia Elena: "Honorarios Profesionales-Ley 24.432 (una reforma al Código Civil)", pág. 123) (CSJT; "Saavedra").

A su vez, en un reciente fallo Nuestro Tribunal Címero expresó: "*Este razonamiento es mantenido reiteradamente por la Sala Civil y Penal de este Tribunal para preservar que la determinación de honorarios, por la labor desplegada por los profesionales en casación, valorando en cada caso concreto las pautas regulatorias del art. 15 de la Ley 5.480 y la entidad económica -directa o referencial- del pleito, sea proporcionada y equitativa (entre muchos otros: CSJT, Sala Civil y Penal, 27/10/2025, "Denett, Carla c/ EDET S.A.", Sentencia n° 1437; íd., 08/10/2025, "Rohmer Litzman, Mario c/ Pero, Raúl s/ Escrituración", -Sentencia n° 1338-; íd., 18/10/2025, "Cruz Eugenio c/ Cruz Ambrosio s/ Acción posesoria", -Sentencia n° 1447-; íd., 28/08/2025, "Zelaya, Graciela del Valle c/ Herederos de Molina Arcadio s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 1080-; íd., 28/08/2025, "Arroyo, Carlos c/ El Alto S.A. y otro s/ Simulación", -Sentencia n° 1083-; íd., 13/08/2025, "Figueroa, Augusto c/ Derudder Hnos. SRL s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 1011-; íd., 27/06/2025, "Olmos, Lorena c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A. SAICAYG s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 838-; íd., 10/04/2025, "Medina, Benjamín c/ EDET S.A. s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 372-; íd., 08/04/2025, "Sánchez, Luís c/ Maldonado Lucio y otro s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 331-; íd., 08/04/2025, "Ferullo, Diego c/ Banco Macro S.A. s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 328-; íd., 20/12/2024, "Salis Cecilia s/ Prescripción adquisitiva", -Sentencia n° 1874-; íd., 20/12/2024, "Escobar Héctor c/ Empresa de Ómnibus El Simoqueño SRL s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 1881-; íd., 20/12/2024, "Gutiérrez Mirta c/ Club Sportivo Guzmán s/ Amparo", -Sentencia n° 1877-; íd., 20/12/2024, "Manzur Hugo c/ Asociart SA ART s/ Amparo informativo", -Sentencia n° 1906-; íd., 20/12/2024, "Sucesión de Mejail Miguel c/ Provincia de Tucumán s/ Especiales", -Sentencia n° 1884-; íd., 15/11/2024, "Agomet SRL s/ Quiebra c/ Agostini Oscar y otros s/ Especiales", -Sentencia n° 1619-; íd., 15/11/2024, "Brandán de Castaño Jovita c/ Correa Hugo s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 1618-; íd., 15/11/2024, "Gasperini José c/ Banco Macro S.A. s/ Daños y Perjuicios", -Sentencia n° 1620-). En los fallos citados, sobre el particular, se sostuvo que "en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en los recursos de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por*

debajo de los valores establecidos para una consulta escrita”.(CSJT - “Fuad Asfoura e hijos S.A.C.I.A.F.I. vs. Bali Hai S.R.L. s/ Cobro ejecutivo” Sentencia n° 04 - Fecha: 02/02/2026)”.

Por otro lado, en materia de emolumentos profesionales, hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (LAPALMA BOUVIER, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe, "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/ Apremios", 01/08/2019).

En la misma línea de pensamiento nuestro más Alto Tribunal Nacional expresó que: *"La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general"* (CSJN, 18/11/2008, "Astra Compañía Argentina de Petróleo vs. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Proceso de conocimiento").

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional del letrado, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto del juicio y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Así las cosas, este Tribunal estima que la solución propiciada por la sentenciante luce razonable, dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos y el escaso monto que le hubiera correspondido de aplicarse en forma estricta los parámetros legales, conforme lo expuesto precedentemente.

Por lo que al gozar los magistrados de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de las retribuciones, no corresponde sean modificados por la Alzada, salvo arbitrariedad manifiesta, situación que no se advierte en autos.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado Francisco Ríos, por derecho propio, en contra de la sentencia del 20 de febrero de 2026, la que se confirma.

Tocante a las costas, no cabe su imposición por haber tramitado conforme el art. 30 de la ley 5.480.

Por ello,

RESOLVEMOS :

NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Francisco Ríos, por derecho propio, contra el punto III) de la sentencia del 20 de febrero de 2026, la que se confirma.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 26/03/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.